

0000074

**62-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

I. El presente procedimiento se tramita contra el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, ex Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) y a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra h), ambos de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil quince habría intervenido en la contratación de su compañera de vida, la señora Reina de la Paz García García como Encargada de la Unidad de Promoción Social de dicha Alcaldía.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Consta en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, que el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta fue electo como Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

b) La señora Reyna de la Paz García García, labora para la Alcaldía Municipal de Tacuba, desde enero de dos mil dieciséis, desempeñándose como Encargada de la Unidad de Promoción Social, según consta en el informe de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el señor Ramírez Acosta; asimismo, en la certificación del acuerdo número Veintiuno adoptado por el Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número Diecisiete de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, se verifica el nombramiento de dicha servidora pública a partir de enero de dos mil dieciséis, y por medio de la certificación del acuerdo número treinta del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número treinta y uno de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se refrendó dicho nombramiento para el año dos mil diecisiete (fs. 6, 7, 38 y 40).

c) Según la certificación del acuerdo número treinta y siete adoptado en el acta número Veintiuno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Concejo Municipal de Tacuba ratificó los acuerdos de creación de nuevas plazas entre estas, la de Encargada de la Unidad de Promoción Social Municipal (fs. 8 y 39).

d) Con la certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, expedida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN–, se determina que dicho señor se encuentra casado con la señora [REDACTED] (f. 25).

e) Según la certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad de la señora Reina de la Paz García García, expedida por la Directora de

Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN–, se establece que su estado familiar corresponde al de soltera (f. 26).

f) De acuerdo a las certificaciones de partidas de nacimiento de los menores Joel Ernesto Ramírez García y [REDACTED] extendidas por la Jefe del Estado Familiar de Tacuba, departamento de Ahuachapán, se advierte que nacieron en su orden en [REDACTED], siendo hijos de la señora [REDACTED] y del señor [REDACTED] (fs. 33 y 34).

g) Mediante el informe de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y las certificaciones de “Aviso de Trabajador” y de “Inscripción de beneficiaria” extendidas por la Encargada de Aseguramiento sucursal Santa de dicho Instituto, se determina que el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta inscribió como beneficiarios a sus padres y posteriormente incorporó la solicitud de registro de su esposa, [REDACTED] (fs. 56 al 58).

h) [REDACTED], en entrevista realizada por el Instructor, señaló que tiene cinco años de trabajar en la tienda del señor Eguizábal Aguirre, la cual está ubicada al [REDACTED] los señores Joel Ernesto Ramírez Acosta y Reyna de la Paz García García, quienes residen en una vivienda ubicada en [REDACTED].

Indicó además que dichos señores conviven como compañeros de vida desde que los conoce, aunque tiene conocimiento que el señor Ramírez Acosta tiene su esposa “legal” en el [REDACTED] y con quien dicho señor tiene hijos mayores; pero que con la señora García García ha procreado dos hijos (fs. 22 y 42).

III. Ahora bien, según el denunciante, en diciembre de dos mil quince en reunión del Concejo Municipal de Tacuba, el señor Ramírez Acosta, en su calidad de Alcalde de esa comuna propuso ampliar la planilla de empleados y dentro de las propuestas que presentó, estaba el nombramiento en la plaza de promoción social de su compañera de vida, señora Reyna de la Paz García García, con quien ha procreado dos hijos (fs. 1 y 2).

El artículo 2 del Código de Familia establece que *la familia puede constituirse por la unión no matrimonial*, y el artículo 118 de ese mismo cuerpo normativo define a esa unión como *la constituida por un hombre y una mujer, que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años*.

Esa última disposición denomina a los integrantes de la unión no matrimonial como *convivientes o compañeros de vida*.

Por su parte, el artículo 14 del mismo Código establece que están impedidos de forma absoluta para contraer matrimonio los ligados por vínculo matrimonial.

Es oportuno mencionar que en el presente caso, con las diligencias de investigación realizadas, se obtuvo la certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, en la cual consta que el mismo se encuentra casado con la señora Rosa María Avelar de Ramírez (f. 25); asimismo, según la certificación de la inscripción de beneficiarios en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se verifica que el señor Ramírez Acosta tiene registrada a la señora Avelar de Ramírez como su esposa (f. 58).

Ello implica que los señores Joel Ernesto Ramírez Acosta y Reyna de la Paz García García carecen de aptitud legal para contraer matrimonio entre sí –al subsistir un vínculo matrimonial previo del señor Ramírez Acosta–.

No obstante ello, este Tribunal en resolución pronunciada el día trece de enero de dos mil diecisiete, en el expediente referencia 49-A-15, este Tribunal reconoció que a pesar de subsistir un vínculo matrimonial previo, si se perfilan los demás presupuestos de la unión no matrimonial, es decir, que se trate de una relación que por más de un año refleje ser singular, permanente y notoria, sí es posible establecer la convivencia.

Ahora bien, cabe destacar que el Instructor ofreció como prueba el testimonio de ■■■■■■■■■■, por lo que en resolución del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se le citó para que compareciera a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día trece de septiembre de ese año (f. 60), sin embargo, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a que la testigo no se presentó pese a estar legalmente citada (f. 64).

En virtud de lo anterior, por resolución del día once de octubre de dos mil dieciocho, se reprogramó la audiencia para el día once de diciembre de ese año (f. 67), siendo legalmente notificados todos los intervinientes (fs. 68 al 72).

Para tal efecto, la Instructora comisionada para efectuar el interrogatorio a ■■■■■■■■■■, consignó en acta de las once horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, que se constituyó a la casa de habitación del señor ■■■■■■■■■■ –lugar de trabajo de la señora Román–, comunicándole dicho señor que la señora Román ya no laboraba en su casa, pero que podría encontrarla en su lugar de residencia, ubicada en ■■■■■■■■■■ advirtiéndole además “tuviera cuidado” en la zona ya que esa colonia se encuentra asediada por grupos pandilleriles; en razón de ello, la instructora solicitó apoyo al agente a cargo del Puesto Policial de la Policía Nacional Civil del Barrio El Centro, municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán, a efecto que le proporcionara agentes policiales para citar a la testigo en la dirección antes mencionada; no obstante, la señora ■■■■■■■■■■ expresó a los agentes que no quería comparecer a la audiencia, porque “ella no era testigo de nada” y que “no quiere problemas” (f.73).

Por ende, pese a que se intentó obtener la declaración de [REDACTED] la misma no compareció a los llamamientos que se le realizaron.

Así, es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta transgredió las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG.

En ese sentido, aun habiendo obtenido elementos de prueba documental que permiten establecer que el señor Ramírez Acosta participó en el acuerdo número Veintiuno del Concejo Municipal de Tacuba, mediante el cual en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil quince, fue nombrada la señora Reyna de la Paz García García a partir de enero de dos mil dieciséis en la plaza de Encargada de la Unidad de Promoción Social de esa Municipalidad, no se han obtenido elementos probatorios directos que determinen que a la fecha en que realizó el nombramiento y la refrenda de la señora García García en la Alcaldía Municipal de Tacuba; que los señores Ramírez Acosta y García García fuesen convivientes o compañeros de vida, lo cual se pretendía probar con la declaración de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien como ya se dijo no atendió a los llamamientos realizados por este Tribunal.

Con base a lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis.

Ciertamente, los instructores delegados efectuaron su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

IV. El art. 97 letra c) del Reglamento de la LEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, no es posible para este Tribunal efectuar un juicio de valoración probatoria, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base a lo dispuesto en los artículos 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el señor Joel Ernesto Ramírez Acosta, ex Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2